

Dado en Toledo, a 5 de octubre de 1999

JOSÉ BONO MARTÍNEZ

El Consejero de
Agricultura y Medio Ambiente
ALEJANDRO ALONSO NÚÑEZ

Anexo

Delimitación del Monumento Natural
del Maar de la Hoya de Cervera:

Se inicia la presente descripción de límites en el cruce de la carretera de Aldea del Rey a Ciudad Real con el camino de acceso a las Casas de Cervera (p.k. 21,050), discurriendo por el referido camino en dirección oeste-suroeste hasta las Casas de Cervera. Desde este punto, continúa por la senda que asciende en dirección sur-suroeste hasta el punto de cota 819 m. y coordenadas U.T.M. 30SVH263946, continuando por la divisoria de aguas en dirección sureste hasta alcanzar el límite de términos municipales de Aldea del Rey y Almagro, por el que continúa en dirección este-noreste hasta su intersección con la carretera de Aldea del Rey a Ciudad Real, discurriendo por ésta hasta llegar al cruce con el camino de acceso a las Casas de Cervera, punto de inicio de la presente descripción de límites.

Decreto 211/1999, de 05-10-99, por el que se declara el Monumento Natural de la "Laguna Volcánica de La Alberquilla", en el término municipal de Mestanza (Ciudad Real).

La Laguna de La Alberquilla, en el término municipal de Mestanza (Ciudad Real) e incluida geológica y estructuralmente en la provincia volcánica del Campo de Calatrava, se caracteriza por ser la única laguna de origen volcánico que se encuentra "colgada" en la parte alta de una sierra cuarcítica. Esta peculiaridad, junto con la singularidad y el alto grado de naturalidad de este espacio, le confiere un alto valor geomorfológico y paisajístico, pudiéndose considerar como un área representativa y emblemática del volcanismo de la zona.

En este espacio natural existe un único afloramiento volcánico, consistente en un cráter de explosión que ha dado origen a un maar, en cuyo interior se

ubica la laguna temporal de La Alberquilla. La explosión hidromagmática dejó pequeños depósitos piroclásticos en los bordes oeste y sur, situados en las escotaduras que han dejado los rebajados crestones cuarcíticos de las laderas que delimitan el maar, constituidas por bancos de cuarcitas y pizarras ordovícicas.

Este espacio natural, ubicado sobre terrenos de propiedad privada, tiene un notable interés faunístico, al situarse en una zona de importancia para especies como el linco ibérico o el águila real, ambas incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas. En cuanto a la vegetación, las laderas sustentan comunidades bien conservadas de encinar (*Pyrobougaeanae-Quercetum rotundifoliae*) y coscojar-enebral (*Hyacinthoides hispanicae-Quercetum cocciferae*) de carácter climácico. Asimismo, este espacio natural presenta gran interés científico y desde el punto de vista de la interpretación y educación ambiental.

Por todo ello, con el objetivo de asegurar la conservación del conjunto de valores naturales que sustenta este espacio, la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente inició el expediente para promover su declaración como Espacio Natural Protegido en aplicación de la Ley 4/1989 de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y la Flora y Fauna Silvestres, sometiéndolo a información pública por Resolución de la Dirección General del Medio Ambiente Natural de 30 de octubre de 1998 (D.O.C.M. de 20 de noviembre), dando trámite de audiencia a los interesados y procediendo a consultar a las personas y entidades afectadas, siguiendo el trámite establecido en la referida Ley, que coincide con el definido por la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza. Finalmente, el texto recibe el dictamen favorable del Consejo Asesor de Medio Ambiente en su reunión de fecha 25 de marzo de 1999.

De acuerdo con lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, y en virtud de las atribuciones que me confiere la Ley Regional 7/1997, de 5 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, a propuesta del Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, y previa deliberación del Consejo de Gobierno

DISPONGO

Artículo 1.- Se declara Monumento Natural la Laguna volcánica de La Alberquilla, en el término municipal de Mestanza (Ciudad Real), con los límites que se expresan en el anejo, y una superficie de 111 hectáreas.

Artículo 2.- El objeto de la presente declaración es:

a) Preservar el paisaje y la integridad de la fauna, flora, gea, aguas y atmósfera del espacio natural, así como la dinámica y funcionalidad de sus respectivos ecosistemas, con especial atención al conjunto de manifestaciones volcánicas que constituye la Laguna de La Alberquilla y a la biocenosis y procesos ecológicos asociados a este humedal.

b) Facilitar el conocimiento público de los valores de este espacio protegido, de forma compatible con la conservación de sus recursos naturales, así como fomentar la sensibilidad y el respeto de los ciudadanos hacia el medio natural.

c) Promover la investigación aplicada a la conservación de la naturaleza.

Artículo 3.- El Monumento Natural estará sujeto al siguiente régimen de protección:

1.- Los planes de ordenación territorial y urbanística calificarán el suelo como rústico de protección ambiental, natural y paisajística.

2.- Tienen la consideración de usos y actividades permitidos y, por tanto, podrán realizarse libremente y sin necesidad de autorización expresa de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, sin perjuicio de las autorizaciones que los usos o actividades requieran de otras Administraciones, los siguientes:

a) La agricultura, en las condiciones y superficies donde se realiza esta actividad a la entrada en vigor del presente Decreto.

b) La ganadería extensiva.

c) La apicultura.

d) Los aprovechamientos cinegéticos y forestales y los tratamientos selvícolas, que ya se encuentran regulados por sus respectivas legislaciones específicas y que deberán diseñarse y realizarse de forma sostenible y compatible

con la conservación de los valores del Monumento Natural.

e) El senderismo y las actividades de contemplación de la naturaleza, sin perjuicio de los derechos de los propietarios de los terrenos.

f) Las actividades promovidas por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente y ejecutadas por ésta o por los titulares de derechos reales de la zona al objeto de proteger o restaurar los recursos naturales del espacio.

3.- Se consideran usos y actividades autorizables y, por tanto, requerirán autorización previa, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, los siguientes:

a) La reforestación, que se realizará con especies propias de la vegetación natural de la zona, con el objetivo exclusivo de restaurar la vegetación potencial climática y empleando métodos puntuales de preparación del terreno que no alteren la geomorfología.

b) Las actividades organizadas de educación ambiental, turismo ecológico o interpretación de la naturaleza, con el consentimiento de los propietarios de los terrenos.

c) Las actividades de investigación, incluyendo la captura, recolección o marcaje con fines científicos de ejemplares de fauna o flora, así como la recolección de material geológico o paleontológico y las actividades de investigación arqueológica.

d) La conservación y mejora de caminos y sendas existentes, así como la modificación de su trazado por causas justificadas.

e) El uso de fuego para eliminación de residuos procedentes del aprovechamiento agrícola.

f) La instalación de cercas, que se realizará de forma que no afecten negativamente al paisaje, a la vegetación o a la vida silvestre.

g) Todo uso o actividad no considerado expresamente como permitido ni prohibido, según lo dispuesto en los apartados 2 y 4 de este artículo.

Sin perjuicio de la competencia que las leyes atribuyan a otros órganos, corresponderá a la Delegación de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de Ciudad Real la resolución

sobre las solicitudes de usos y actividades considerados autorizables. Las correspondientes autorizaciones incluirán el condicionado preciso para que su impacto sobre los recursos y valores del Espacio Natural no resulte apreciable. La resolución podrá ser negativa cuando no se pueda garantizar la anterior condición.

4.- Al objeto de evitar actuaciones que, directa o indirectamente, puedan producir la degradación, deterioro o destrucción de los valores naturales que se protegen, se consideran usos y actividades prohibidos los siguientes:

a) Las actividades mineras y todas aquellas otras no autorizadas ni autorizables que impliquen movimiento de tierras con modificación del suelo o de la roca, incluida la realización de galerías subterráneas, y exceptuados los trabajos de investigación científica o arqueológica debidamente autorizados por la Consejería de Educación y Cultura.

b) La construcción de edificaciones e instalaciones de cualquier tipo diferentes de las que estrictamente requiera la gestión del espacio protegido, incluidas las dedicadas a la producción o transporte de energía, las vías de comunicación, y las vías de transporte de materias, las infraestructuras vinculadas a la telecomunicación, los cerramientos cinegéticos, así como las viviendas, o construcciones portátiles.

c) Todo tipo de actividad industrial.

d) La construcción de puentes, presas, diques y otras obras similares, así como cualquier actividad que pueda contribuir a la alteración del caudal natural de los arroyos, o del nivel y dinámica hidrológica de la laguna.

e) El vertido, enterramiento, almacenamiento o incineración de escombros, residuos sólidos o líquidos, incluidas las sustancias tóxicas, nocivas o peligrosas, así como cualquier otra forma de contaminación o alteración de las condiciones ecológicas y comunidades biológicas del humedal.

f) El uso de fuego o de productos químicos, fuera de los supuestos autorizados.

g) Las nuevas transformaciones a regadío.

h) El pastoreo en régimen intensivo.

i) La publicidad estática no vinculada a la gestión del espacio natural protegido,

así como la realización de inscripciones o señales sobre la roca, el suelo o la vegetación, así como la destrucción de elementos geológicos.

j) La alteración o destrucción de las obras realizadas para la conservación o restauración del medio natural, así como de la señalización del espacio protegido.

k) La emisión de ruidos de forma injustificada que perturben la tranquilidad de la fauna o de los visitantes, entendiéndose excluidas las emisiones que se deriven del normal desarrollo de los usos considerados lícitos en el Espacio Natural Protegido.

l) La introducción de especies o variedades de fauna o flora alóctona para la zona. Se excluye de esta limitación la introducción de especies o variedades propias del cultivo agrícola en parcelas que ostenten esta condición.

m) Salvo para el caso de la caza y demás actividades autorizadas, cualquier actuación con el propósito de dar muerte, capturar, recolectar, perseguir o molestar a los ejemplares de fauna silvestre, incluidos sus huevos, cadáveres, fragmentos o restos.

n) Salvo para los casos de los aprovechamientos tradicionales y demás actividades autorizadas, la extracción o recolección de plantas, sus órganos, semillas o propágulos, así como el deterioro o alteración de las cubiertas vegetales, en particular la roturación de terrenos sobre los que se asiente cualquier tipo de vegetación natural, así como la reforestación cuando sea incompatible con los objetivos de conservación del espacio protegido.

ñ) Las prácticas de caza intensiva, el tiro al plato y el tiro fuera de los supuestos de caza considerados autorizables.

o) La circulación con vehículos fuera de las pistas y caminos indicados para tal fin, salvo por el personal autorizado y siempre que ello sea preciso para el desarrollo de los aprovechamientos tradicionales o actividades de gestión del espacio protegido, y el estacionamiento de los mismos fuera de las zonas que se habiliten al efecto.

p) La acampada, la escalada y los deportes aéreos, así como la construcción o habilitación de campings, áreas de acampada, recreo o picnic.

q) La destrucción, sin autorización, de setos, así como de banales, muretes

de piedra y demás elementos del paisaje agrario tradicional.

r) Cualquier otro uso, obra o actividad, de carácter público o privado, diferente de los arriba mencionados, que pueda alterar o modificar negativa o significativamente los recursos geológicos y la biodiversidad, la estructura y funcionalidad de los ecosistemas o la calidad y percepción del paisaje.

Artículo 4.- De considerarse preciso para la mejor conservación del Monumento Natural, los aprovechamientos agroforestales tradicionales expresados en el apartado 2 y 3 del artículo anterior, así como el uso público del Monumento Natural, podrán regularse a través de un Plan Rector de Uso y Gestión, que se deberá aprobar por Orden del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, previa audiencia a los interesados. Dicho Plan podrá incluir la zonificación del espacio natural más acorde a sus fines.

Artículo 5.- La administración y gestión del Monumento Natural será responsabilidad de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, que dispondrá los créditos precisos para atender la conservación y restauración de sus recursos naturales, así como para realizar su amojonamiento y señalización.

La Consejería de Agricultura y Medio Ambiente establecerá los cauces adecuados para permitir la participación de la propiedad de los terrenos en las iniciativas y actividades de gestión y conservación del Monumento Natural.

Artículo 6.- Las limitaciones a usos o derechos derivados del régimen de protección establecido por el presente Decreto serán indemnizables de acuerdo con la legislación de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Artículo 7.- Las vulneraciones de lo establecido por el presente Decreto se sancionarán de conformidad con lo que establezca la legislación sobre espacios naturales protegidos.

Disposición Adicional.- Se faculta al Consejero de Agricultura y Medio Ambiente para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto, así como para suscribir convenios con los propietarios de derechos reales del Monumento Natural en orden a facilitar el logro de los objetivos de la declaración del espacio protegido.

Disposición final.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, a 5 de octubre de 1999

JOSÉ BONO MARTÍNEZ

El Consejero de
Agricultura y Medio Ambiente
ALEJANDRO ALONSO NUÑEZ

Anexo

Delimitación del Monumento Natural de la Laguna Volcánica de La Alberquilla

Se inicia la descripción de límites del Monumento Natural en el punto de coordenadas U.T.M.30SVH106738 y cota 995 m., sobre la línea divisoria de los términos municipales de Mestanza y Puertollano, continuando por ésta en dirección sureste hasta el punto de cota 1.052 m. y coordenadas U.T.M. 30SVH117726. Desde este punto, el límite continúa en línea recta con dirección oeste hasta el punto de coordenadas U.T.M. 30SVH109726, en la bifurcación del camino de Mestanza a la Laguna de La Alberquilla con el ramal que parte hacia la tinada de ganado de la finca La Alberquilla, discurrendo por el referido ramal en dirección noroeste hasta el punto de cota 919 m. y coordenadas U.T.M. 30SVH105736. Desde este punto, continúa en dirección noreste por la divisoria de aguas hasta alcanzar la línea divisoria de términos municipales de Mestanza y Puertollano, en el punto de cota 995 m., origen de la presente descripción de límites.

Consejería de Obras Públicas

Orden de 22-09-99, de delegación de competencias en los Órganos Directivos de la Consejería.

La ingente cantidad de actuaciones desarrolladas por la Consejería de Obras Públicas, como consecuencia de la amplitud de materias a las que extiende sus competencias, aconsejan que el titular de la Consejería delegue determinadas atribuciones en los órganos directivos de la misma en aras de

la agilidad y eficacia de la gestión administrativa que, sin duda, habrá de redundar en beneficio último de los ciudadanos.

En su virtud y de acuerdo con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; La Ley 3/1984, de 25 de abril, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Junta y la Disposición Adicional Primera del Decreto 148/99, de 29 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y las competencias de los distintos órganos de la Consejería de Obras Públicas

DISPONGO

Artículo Primero. -

Se delega en el Secretario General Técnico de la Consejería de Obras Públicas las siguientes competencias:

- La resolución de recursos de alzada contra los actos dictados por los Delegados Provinciales, a excepción de lo dispuesto en el artículo tercero.
- Los acuerdos de cancelación de garantías definitivas de los contratos competencia del titular de la Consejería.
- La autorización de prórrogas en los plazos fijados para la ejecución de contratos cuya competencia corresponda al titular de la Consejería.

Artículo Segundo.-

Se delega en cada uno de los Directores Generales las siguientes funciones:

- La aprobación de los planes de seguridad y salud en el trabajo de las obras que se ejecuten en las materias propias de su competencia.
- La autorización del inicio de expedientes de modificación de contratos de obras, que se ejecuten en las materias propias de su competencia, cuyo presupuesto líquido no supere los 25 millones de pesetas.

Artículo Tercero.-

Se delega en el Director General de Carreteras, Transportes y Comunicaciones la resolución de los recursos de alzada contra las resoluciones sancionadoras en materia de transporte dictadas por los Delegados Provinciales.